

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. HILDA LARA LUIS, EN SU CALIDAD DE REGIDORA PRIMERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/HLL/005/2023, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/HLL/005/2023

Índice

Sumario	1
Antecedentes	2
Consideraciones	5
A) Competencia	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	7
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar	8
D) Estudio sobre la medida cautelar	11
E) De las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva	39
F) Medio de impugnación	41
Acuerdo	41

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹ del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz² resuelve declarar **procedente** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir violencia política contra las

¹ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

² En lo sucesivo, OPLE.

mujeres en razón de género, atribuidos al **medio de comunicación denominado Corsax TV** y/o al **C. José Manuel Corcino de la Peña**, en su calidad de Director y/o Presidente y/o Propietario del referido medio de comunicación, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, se acredita en tres enlaces electrónicos los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antecedentes

1. Denuncia

El veintisiete de enero del dos mil veintitrés³, la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, presentó ante el OPLE escrito de denuncia en contra del **medio de comunicación denominado Corsax TV** y/o del **C. José Manuel Corcino de la Peña**, en su calidad de Director y/o Presidente y/o Propietario del referido medio de comunicación; por la presunta realización de hechos consistentes en:

«...VIOLENCIA POLÍTICA DE CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, lo anterior respecto a la constante y permanente difusión de “notas periodísticas” en las que se genera perjuicio, agravio, me denigra, descalifica y calumnia, con base en estereotipos de género, mismos que no encuentran respaldo en la libertad de expresión y que en el ejercicio mis derechos político-electorales éstos son vulnerados por el medio de comunicación antes mencionado...».

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil **veintitrés**, salvo expresión en contrario.

El treinta de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/HLL/005/2023**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para, en su caso, el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Medidas de protección

Del análisis al escrito de queja, se advirtió que la denunciante **solicitó** medidas de protección, por lo que, la Secretaría Ejecutiva sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención a la presunta víctima y con la finalidad de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad física, psicológica o moral de la denunciante, con fundamento en lo que establece el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias, otorgó medidas de protección en favor de la denunciante, vinculando a una autoridad del estado de Veracruz y un área del OPLE, en los términos siguientes:

[...]

1. Al Instituto Veracruzano de las Mujeres, se le solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

2. A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE, se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

[...]

Lo anterior, con independencia de que las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

4. Diligencias preliminares

En el mismo Acuerdo de fecha treinta de enero, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral**⁴ de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas que fueron señaladas en el escrito de queja.

5. Cumplimiento de la UTOE y requerimiento a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz⁵, Unidad Técnica de Comunicación Social⁶ y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁷

Mediante proveído de fecha dos de febrero, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-018-2023**. De igual forma, en dicho Acuerdo, requirió a la VRFE, a fin de obtener el domicilio del denunciado, así como también a la UTCS y a la DEAJ, ambas de este OPLE, a efectos de obtener datos de contacto del medio de comunicación Corsax TV.

6. Cumplimiento de UTCS y DEAJ, y admisión

Mediante proveído de fecha siete de febrero, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTCS, toda vez que, mediante oficio **OPLEV/UTCS/061/2023**, dio respuesta al requerimiento, señalando que dentro de sus archivos no obran datos de contacto del medio de comunicación denunciado; de igual forma, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la DEAJ, en virtud de que realizó la diligencia de búsqueda solicitada, asentando en

⁴ En adelante, UTOE.

⁵ Posteriormente, VRFE.

⁶ En lo subsecuente, UTCS.

⁷ En lo sucesivo, DEAJ.

un Acta los datos de contacto que se localizaron por parte del medio de comunicación Corsax TV, es decir, su correo electrónico y número de teléfono.

En el mismo Acuerdo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

7. Formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el siete de febrero, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/HLL/005/2023**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo

⁸ En adelante, Código Electoral.

1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁹.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega violencia política contra las mujeres en razón de género con motivo de diversas publicaciones realizadas por un medio de comunicación.

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante por razones de género, y con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 48/2016**¹⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la

⁹ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹¹ En adelante, TEPJF.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[Lo resaltado es propio]

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Respecto a la medida cautelar solicitada, se pide que se ordene la eliminación de las expresiones denunciadas en los hechos 3, 4 y 5 de esta denuncia, toda vez que se tratan de expresiones calumniosas y que vulneran mis derechos político-electorales.

[...]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes, analizando las publicaciones denunciadas y desahogadas por la UTOE, a través del Acta **AC-**

OPLEV-OE-018-2023; relacionadas con posibles hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la **apariencia del buen derecho**, unida al elemento del **temor fundado** que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

¹² En adelante, SCJN.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la medida cautelar

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Marco jurídico

Los artículos 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

¹³ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**¹⁴ señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹⁵ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

¹⁴ En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

¹⁵ En adelante, Convención de *Belém do Pará*, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y **moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**, establece en su artículo 3 que, *las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁶ prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad

¹⁶ En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁷ ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma¹⁸, a saber:

- I. Estar previamente fijadas por la ley;
- II. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- III. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de

¹⁷ En lo sucesivo, Corte-IDH.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Por su parte, el artículo 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política en razón de género como:

...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

Constituye violencia política en razón de género:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

i) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

o) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;

p) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;

q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;

...

v) ... y

w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto a la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **Jurisprudencia 48/2016**¹⁹ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres**

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[Lo resaltado es propio]

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por tal motivo, en el presente Acuerdo se analizarán los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 21/2018**, misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de**

género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades²⁰.

Caso Concreto

En el presente caso la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, denuncia al **medio de comunicación denominado Corsax TV**, del **C. José Manuel Corcino de la Peña**, en su calidad de Director y/o Presidente y/o Propietario del referido medio de comunicación; por la presunta realización de «...**VIOLENCIA POLÍTICA DE CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, lo anterior respecto a la constante y permanente difusión de “notas periodísticas” en las que se genera perjuicio, agravio, me denigra, descalifica y calumnia, con base en estereotipos de género, mismos que no encuentran respaldo en la libertad de expresión y que en el ejercicio mis derechos político-electorales éstos son vulnerados por el medio de comunicación antes mencionado...**».

En este sentido, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de la infracción al artículo 340, fracción II del Código Electoral, por lo que la denunciante solicita que

²⁰ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

sean retiradas las notas informativas en cuestión, realizadas por el medio de comunicación denunciado.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el Acta **AC-OPLEV-OE-018-2023**; referente a la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, respecto de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante.

Ahora bien, previo a la inserción de los extractos de las referidas actas realizadas por la UTOE, es menester señalar que de su revisión y del análisis, así como al escrito de queja, se advierte que se desahogaron las siguientes ligas electrónicas:

Relación de enlaces señalados en la denuncia que fueron desahogados por la UTOE a través del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023		
Números asignados por la UTOE para la certificación	Fecha de publicación / Perfil / Enlace	Comentario
Liga 1 del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023	Fecha: n/a Medio de comunicación: "Corsax Tv"	Se advierte que el contenido de ambas ligas electrónicas es idéntico, por lo que están repetidas, aunado a que corresponden al perfil de la Red Social Facebook del medio de comunicación denominado "Corsax Tv", sin que sea posible ubicar alguna publicación que esté relacionada con las conductas denunciadas, por tratarse de la página principal de dicho medio de comunicación.
Liga 5 del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023	Link: https://www.facebook.com/CorsaxTV	
Liga 2 del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023	Fecha: 28/06/2022 Medio de comunicación: "Corsax Tv" Link: https://www.facebook.com/watch/?v=582989486589153&extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing	Se advierte que el contenido certificado está relacionado con el hecho denunciado número 3 , del escrito de denuncia, por lo que en apartados subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.
Liga 3 del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023	Fecha: 04/08/2022 Medio de comunicación: "Corsax Tv" Link: https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3254930531414999/	Se advierte que el contenido certificado está relacionado con el hecho denunciado número 4 , del escrito de denuncia, por lo que en apartados subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.

Relación de enlaces señalados en la denuncia que fueron desahogados por la UTOE a través del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023		
Números asignados por la UTOE para la certificación	Fecha de publicación / Perfil / Enlace	Comentario
Liga 4 del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023	<p>Fecha: 19/01/2023</p> <p>Medio de comunicación: "Corsax Tv"</p> <p>Link: https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3391423591099025/</p>	Se advierte que el contenido certificado está relacionado con el hecho denunciado número 5 , del escrito de denuncia, por lo que en apartados subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.

En ese sentido, se considera importante precisar que las **ligas electrónicas 1 y 5 son genéricas**, toda vez que su contenido atiende al perfil del medio de comunicación denunciado, sin que direccionen específicamente a las publicaciones denunciadas, máxime que, del escrito de queja presentado por la C. Hilda Lara Luis, se observa que dichas ligas electrónicas se aportan como referencia del perfil que realizó las publicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar solicitada consiste en la eliminación de las publicaciones referidas en los hechos 3, 4 y 5, del escrito de queja, las cuales no corresponden a los enlaces señalados en el párrafo anterior; mismas que serán precisadas a en el párrafo subsecuente.

Por tanto, este Órgano Colegiado procederá a realizar el estudio correspondiente únicamente por cuanto hace a las **3 ligas electrónicas** siguientes:

- Liga denunciada **número 2²¹**:
https://www.facebook.com/watch/?v=582989486589153&extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing
- Liga denunciada **número 3²²**:
<https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3254930531414999/>

²¹ Número correspondiente al orden que utilizó la UTOE para realizar la certificación.

²² Número correspondiente al orden que utilizó la UTOE para realizar la certificación.

- Liga denunciada número 4²³:

<https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3391423591099025/>

En ese sentido, a continuación, se agregan los extractos correspondientes a los **3 enlaces** previamente señalados, tomados del **Acta AC-OPLEV-OE-018-2023**; en los términos siguientes:

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023

Liga electrónica 2:

https://www.facebook.com/watch/?v=582989486589153&extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

“...me remite a una publicación de la red social Facebook Watch en donde observo del lado izquierdo un recuadro que contiene un video con una duración de ocho segundos, en la primera toma veo a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello corto, usa lentes oscuros, blusa amarilla con puntos negros y veo sostiene una carpeta amarilla, en la parte trasera veo parte un vehículo en blanco con azul con una sirena arriba debajo veo un recuadro color rojo con letras blancas “LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN LLEGA A CHINAMECA”; en la siguiente toma veo a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello largo color negro, blusa blanca manga larga, cubre bocas color rosa y sostiene con sus manos un objeto que no distingo; en otra toma veo a dos personas agarrados de la mano, la primera es de sexo masculino, tez morena, cabello cano, con cubre bocas blanco, usa camisa manga larga color blanco, pantalón color negro; y junto a él veo a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello corto, usa lentes oscuros, blusa amarilla con puntos negros, pantalón negro y veo sostiene una carpeta amarilla, debajo veo un recuadro color rojo que contiene en letras color blanco “ALCALDE DE CHINAMECA TRANSFORMÓ A LA REGIDORA PRIMERO EN SU NUEVA PAREJA”; en una nueva toma veo a dos personas una de sexo masculino, tez clara, cabello y bigote cano, usa camisa manga larga color blanco y pantalón oscuro, y la segunda es de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, cubre bocas azul, blusa color azul manga larga y pantalón blanco. Respecto del audio del video escucho una voz femenina que dice lo siguiente:

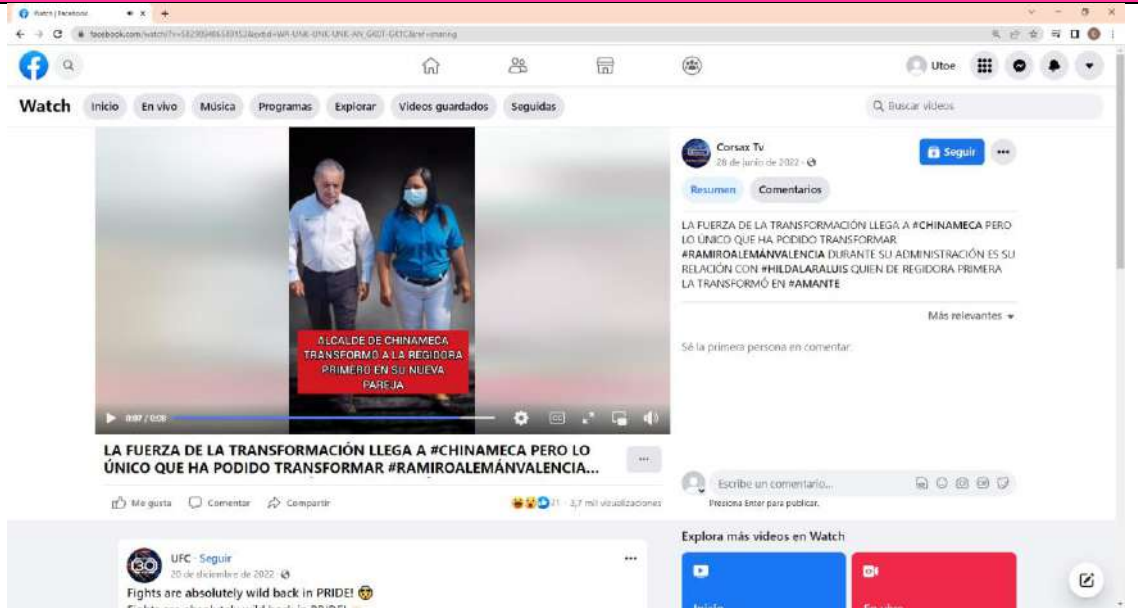
“La fuerza de la transformación llega a Chinameca”

“La fuerza de la transformación llega a Chinameca”

Debajo del recuadro que contiene el video veo en letras color negro “LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN LLEGA A #CHINAMECA PERO LO ÚNICO QUE HA PODIDO TRANSFORMAR #RAMIROALEMÁNVALENCIA...”. Al final veo las opciones para dar me gusta, comentar y compartir; y los iconos de me divierte, me asombra, me gusta, junto “21”, “3,7 mil visualizaciones”. Del lado derecho veo un círculo que contiene la imagen de perfil la cual es de fondo color azul, dentro de un recuadro con borde luminoso el icono de Facebook, junto “CORSAX TV” y debajo en letras color rojo un texto que no distingo; aun costado el nombre del perfil “CORSAX TV”, debajo la fecha “28 de junio de 2022”, junto el icono de público, seguido veo un recuadro color azul que contiene la opción de seguir, junto un círculo con tres puntos en forma horizontal; más abajo veo dos botones que contienen las opciones de “Resumen”, “Comentarios”, debajo el texto “LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN LLEGA A #CHINAMECA PERO LO ÚNICO QUE HA PODIDO TRANSFORMAR #RAMIROALEMÁNVALENCIA DURANTE SU ADMINISTRACIÓN ES SU RELACIÓN CON #HILDALARALUIS QUIEN DE REGIDORA PRIMERA LA TRANSFORMÓ EN #AMANTE”; y debajo la opción para agregar comentarios...”.

²³ Número correspondiente al orden que utilizó la UTOE para realizar la certificación.

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023



Liga electrónica 3:

<https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3254930531414999/>

“...me remite a una publicación de un perfil de la red social Facebook, la cual inicia con un círculo color azul del cual no logro distinguir su contenido, aun costado veo “Corsax Tv”, debajo la fecha “4 de agosto de 2022”, junto el icono de público, más abajo el siguiente texto:

EL ALCALDE DE CHINAMECA NO SOLO CAMBIO DE MUJER TAMBIÉN CAMBIO DE CARRO CHINAMECA, VERACRUZ A 4 DE AGOSTO DEL 2022.

REDACCIÓN CORSAX TV.

Pues al que le cambio la vida como si se hubiera sacado la lotería fue al alcalde de Chinameca Ramiro Alemán Valencia quien lejos de hacer algo por la ciudadanía ó por el municipio solo se ha dado lujo tras lujo con recursos del erario público.

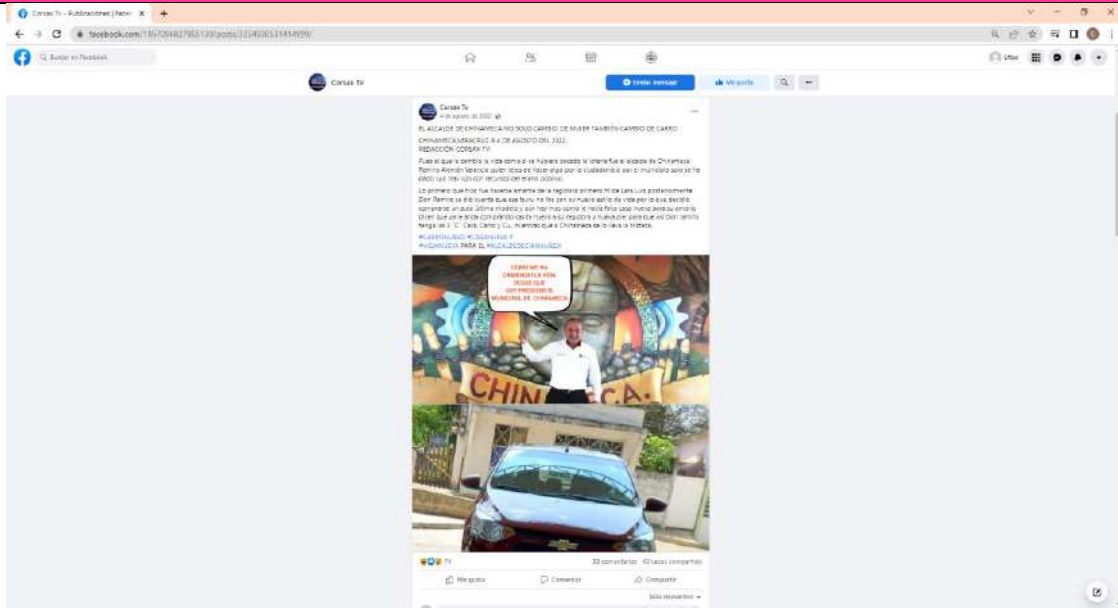
Lo primero que hizo fue hacerse amante de la regidora primero Hilda Lara Luis posteriormente Don Ramiro se dió cuenta que ese tsuru no iba con su nuevo estilo de vida por lo que decidió comprarse un auto último modelo y aún hay mas como le hacía falta casa nueva para su amorío dicen que ya le anda comprando casita nueva a su regidora y nueva piel para que así Don ramiro tenga las 3 "C" Casa, Carro y Cu.. mientras que a Chinameca se lo lleva la tristeza.

#CARRONUEVO #CASANUEVA Y

#VIEJANUEVA PARA EL #ALCALDEDECHINAMECA

Debajo veo dos imágenes la primera se encuentra en la parte superior en esta observo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello y bigote cano, camisa manga larga color blanco, pantalón negro el cual tiene una mano arriba, detrás veo una pared pintada en la que aprecio una cabeza olmeca y en letras rojas “CHIN”, “CA”; también veo un globo de dialogo color blanco con bordes color negro que contiene en letras color naranja “COMO ME HA CAMBIADO LA VIDA DESDE QUE SOY PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHINAMECA”. La segunda imagen se encuentra en la parte inferior y muestra la parte delantera de un vehículo color rojo detrás veo un inmueble color blanco...”.

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023



Liga electrónica 4:

<https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3391423591099025/>

“...me remite a una publicación de un perfil de la red social Facebook, la cual inicia con un círculo color azul del cual no logro distinguir su contenido, aun costado veo “Corsax Tv”, debajo la fecha “19 de enero a las 15:27”, seguido el icono de público, más abajo el siguiente texto:

#QUEJACIUDADANA NO QUIEREN AL PELELE ALCALDE DE #CHINAMECA #RAMIROALEMÁNVALENCIA PORQUE SOLO SE LA PASA TOMANDO #AGUADECALZÓN DICE LA CIUDADANÍA QUE #LOTIENENBIENCONTROLADO

En la colonia la Tina el alcalde de Oteapan junto con la regidora de Chinameca Hilda Lara Luis pavimentaron una calle con presupuesto de las arcas municipales de Chinameca con el debido consentimiento del Alcalde de Chinameca el Pelele Ramiro Alemán Valencia quien como ya se sabe, todo lo que su amante regidora diga es una orden para él, si no ya sabe que lo castiga con el látigo de su desprecio.

Lo que preocupa a nuestros vecinos de aquí de la colonia La Tina es que si está pavimentando Chinameca ¿ De donde somos de Oteapan ó de Chinameca? ¿en donde tenemos que pagar nuestros impuestos? ¿que pasa entonces (sic) con los límites territoriales? ¿porque el pelele del presidente de Chinameca está permitiendole (sic) a esa regidora que haga y deshaga solo porque le da agua de calzón?

¿Que nos está pasando como pueblo? ¿porque nos equivocamos eligiendo a gente que no tiene criterio y se deja mangonear por una mujer que no sabe nada y que solo lo pone en ridículo? basta con verla todo mundo se pregunta de que cuento de terror la sacaron ó si será la princesa Fiona novia de Shreek ó si se encontró con su minita de oro con el pelele presidente Ramiro alemán quien todo le consiente.

Pero ya no podemos seguir así

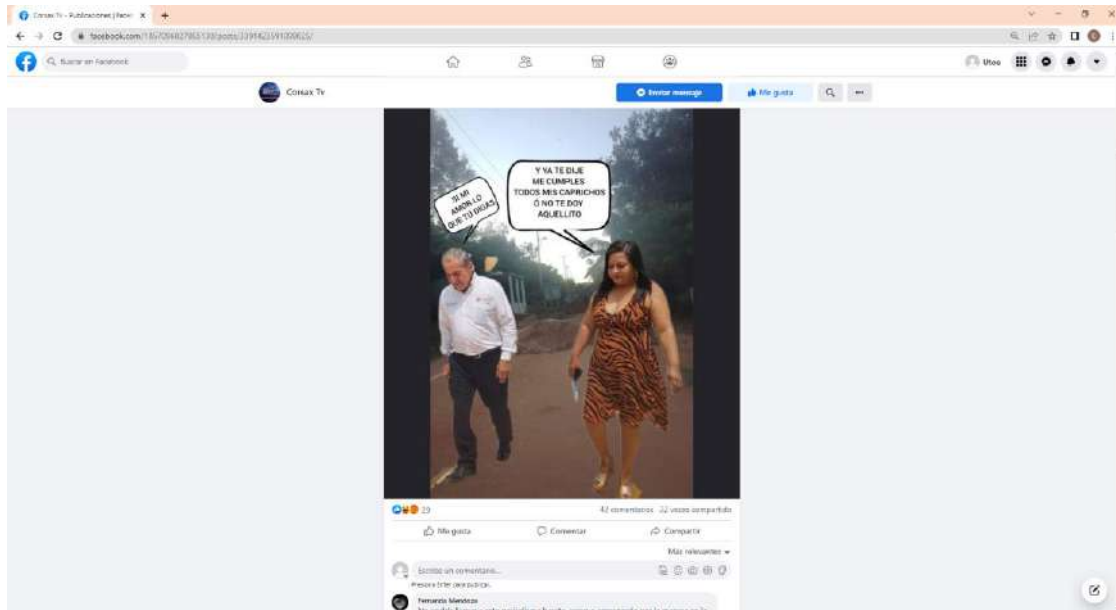
¡¡¡¡POR FAVOR CHINAMECA DESPIERTA ESTA GENTE SINVERGÜENZA ESTA ACABANDO CON EL CHINAMECAQUE VENIAMOS CONSTRUYENDO!!!!

SAQUEMOS A RAMIRO ALEMÁN PORQUE ESTA EMBRUJADO POR SU AMANTE LA REGIDORA HILDA LARA LUIS Y SOLO CUMPLE SUS CAPRICIOS

Debajo veo una imagen en donde se aprecia un camino de tierra, a los costados vegetación y al centro dos personas la primera es de sexo masculino, tez morena, cabello cano, usa camisa manga larga blanca, pantalón oscuro encima veo un globo de diálogo con fondo blanco y borde negro que contiene el siguiente texto “SI MI AMOR LO QUE TÚ DIGAS”; y la segunda es de sexo femenino, tez morena, cabello negro,

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-018-2023

vestido en color café con rayas color negro, la cual sostiene unos objetos con mano derecha encima veo un globo de diálogo con fondo blanco, bordes negro que contiene en letras negras “Y YA TE DIJE ME CUMPLES TODOS MIS CAPRICHOS O NO TE DOY AQUELLITO”...”.



En razón de lo anterior, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, la transcripción agregada a la tabla que antecede servirá para efectos de realizar el estudio de la conducta denunciada, como ya previamente se señaló, **respecto de tres ligas electrónicas.**

En ese sentido, de un análisis efectuado a las publicaciones de fechas veintiocho de junio y cuatro de agosto, ambas del dos mil veintidós, y la de fecha diecinueve de enero de la presente anualidad, realizadas por el medio de comunicación denunciado “Corsax TV”; bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, generan indicios que permiten a esta autoridad advertir que, podría estarse cometiendo actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante, basados en estereotipos de género, como se observa en las expresiones que se enlistan a continuación:

❖ Respecto del video alojado en el **enlace 2**:

- ...**ALCALDE DE CHINAMECA TRANSFORMÓ A LA REGIDORA PRIMERO EN SU NUEVA PAREJA...**
- ...**LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN LLEGA A #CHINAMECA PERO LO ÚNICO QUE HA PODIDO TRANSFORMAR #RAMIROALEMÁNVALENCIA DURANTE SU ADMINISTRACIÓN ES SU RELACIÓN CON #HILDALARALUIS QUIEN DE REGIDORA PRIMERA LA TRANSFORMÓ EN #AMANTE...**

❖ Por cuanto hace a la publicación de texto e imagen alojada en la **liga 3**:

- ...**EL ALCALDE DE CHINAMECA NO SOLO CAMBIO DE MUJER TAMBIÉN CAMBIO DE CARRO...**
- ...**Lo primero que hizo fue hacerse amante de la regidora primero Hilda Lara Luis...**
- ...**y aún hay mas como le hacía falta casa nueva para su amorío dicen que ya le anda comprando casita nueva a su regidora y nueva piel para que así Don ramiro tenga las 3 "C" Casa, Carro y Cu.. mientras que a Chinameca se lo lleva la tristeza...**
- ...**#VIEJANUEVA PARA EL #ALCALDEDECHINAMECA...**

❖ Relativo a la publicación de texto e imagen alojada en el **link 4**:

- ...**el Pelele Ramiro Alemán Valencia quien como ya se sabe, todo lo que su amante regidora diga es una orden para él, si no ya sabe que lo castiga con el látigo de su desprecio...**
- ...**¿porque el pelele del presidente de Chinameca está permitiendole (sic) a esa regidora que haga y deshaga solo porque le da agua de calzón?...**

- ...¿Que nos está pasando como pueblo? ¿porque nos equivocamos eligiendo a gente que no tiene criterio y se deja mangonear por una mujer que no sabe nada y que solo lo pone en ridículo? basta con verla todo mundo se pregunta de que cuento de terror la sacaron ó si será la princesa Fiona novia de Shreek ó si se encontró con su minita de oro con el pelele presidente Ramiro alemán quien todo le consiente...
- ...SAQUEMOS A RAMIRO ALEMÁN PORQUE ESTA EMBRUJADO POR SU AMANTE LA REGIDORA HILDA LARA LUIS Y SOLO CUMPLE SUS CAPRICHOS...
- ...Debajo veo una imagen en donde se aprecia un camino de tierra, a los costados vegetación y al centro dos personas la primera es de sexo masculino, tez morena, cabello cano, usa camisa manga larga blanca, pantalón oscuro encima veo un globo de diálogo con fondo blanco y borde negro que contiene el siguiente texto “SI MI AMOR LO QUE TÚ DIGAS”; y la segunda es de sexo femenino, tez morena, cabello negro, vestido en color café con rayas color negro, la cual sostiene unos objetos con mano derecha encima veo un globo de diálogo con fondo blanco, bordes negro que contiene en letras negras “Y YA TE DIJE ME CUMPLES TODOS MIS CAPRICHOS O NO TE DOY AQUELLITO”...

De dichas expresiones se observan mensajes que se encuentran estereotipados, toda vez que buscan denigrar, menospreciar y desacreditar a la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, dado que en dichas manifestaciones se observa que, **si bien inicialmente constituyen una crítica al Alcalde del referido municipio, directamente perjudican la imagen de la Regidora Primera.**

Lo anterior, puesto que se emiten expresiones en las que, a decir del medio de comunicación, existe un “amorío” entre los referidos ediles, señalando que el Alcalde “transformó en su nueva pareja, en su amante, a la Regidora Primera”,

utilizando expresiones sexistas como lo es el caso de aquellas en las que la señalan como **su regidora y nueva piel**, aunado a la frase “...las 3 "C" Casa, Carro y Cu...”. Expresiones en donde claramente se cosifica a la denunciante, como si fuera una pertenencia del Alcalde, dejando a interpretación del lector asumir a que se refiere el medio de comunicación Corsax TV con dichas manifestaciones. Anudado a lo anterior, se emiten los hashtags “**#VIEJANUEVA PARA EL #ALCALDEDECHINAMECA**”, situación que, concatenada con las demás expresiones basadas en estereotipos que son analizadas en el presente Acuerdo, al utilizarse la expresión “vieja” para hacer una alusión despectiva hacia el género femenino de la denunciante, se podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que se trata de un término discriminatorio y violento que atentan contra la integridad y dignidad de la denunciante, teniendo como consecuencia un daño a su imagen pública. Sirviendo de base para lo anterior lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF dentro de las sentencias correspondientes a los expedientes **SX-JDC-1404-2021**²⁴ y **SX-JE-0145-2021**²⁵.

Adicionalmente se advierte que, en sus publicaciones, el denunciado supedita el ejercicio del cargo público de la Regidora Primera a su supuesta relación con el Alcalde de Chinameca, Veracruz, asumiendo que su actuar y decisiones están íntimamente relacionadas con su presunto vínculo. Tal es el caso de la pregunta que lanza el denunciado: “...¿porqué el pelele del presidente de Chinameca **está permitiéndole** (sic) **a esa regidora que haga y deshaga solo porque le da agua de calzón?**...”, o más grave, aquella imagen de la denunciante que fue confeccionada, toda vez que se agregó una burbuja en la cual se señala lo siguiente: “...Y YA TE DIJE **ME CUMPLES TODOS MIS CAPRICHOS O NO TE DOY AQUELLITO**...”. Situación que violenta de manera simbólica a la denunciante y desprestigia su imagen y persona.

²⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/1404/SX_2021_JDC_1404-1089928.pdf

²⁵ Disponible en:

De igual forma, se considera necesario analizar otra pregunta en la que el medio de comunicación denunciado emite estereotipos de género, dudando de las capacidades de la promovente, toda vez que refiere lo siguiente: *... “¿porque nos equivocamos **eligiendo a gente que no tiene criterio y se deja mangonear por una mujer que no sabe nada y que solo lo pone en ridículo?**” ...*; al respecto, este órgano colegiado observa que el denunciado agrede directamente a la actora, toda vez que pretende poner entredicho a la denunciante, al señalarla como “una mujer que no sabe nada”, y por tanto, demerita su actuar como Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, puesto que la desacredita como una persona capaz para ejercer el cargo, y con esto podría afectar el desarrollo de sus funciones.

Del mismo modo, el denunciado realiza manifestaciones basadas en estereotipos de género que muestran a las mujeres como ambiciosas, en busca de acceder a beneficios monetarios, toda vez que emite el siguiente comentario: *“...basta con verla todo mundo se pregunta de que cuento de terror la sacaron ó si será la princesa Fiona novia de Shreek **ó si se encontró con su minita de oro con el pelele presidente Ramiro alemán quien todo le consiente...**”*; estereotipo que, bajo la óptica de esta Comisión, denigra y descalifica a la denunciante, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, situación que podría causar un daño a su imagen pública.

Adicionalmente, se observa que en la expresión anterior también existe la intención de agredir el aspecto físico de la quejosa, puesto que se hace referencia al nombre de un personaje ficticio, proveniente de una película animada, misma que, a manera de apodo, coloquialmente en este país es utilizado para denostar a las mujeres por su apariencia, por lo que se estima que el objetivo de dicha manifestación buscar hacer burla y dañar la imagen de la denunciante.

Por tanto, de manera preliminar, en esta sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, con las publicaciones denunciadas es posible advertir que se generan indicios que permiten a esta autoridad determinar que se están cometiendo actos que **constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; y 8, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.**

Ahora, si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal y como se hizo en el apartado que antecede, de conformidad con establecido en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF.

En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y derivado del análisis realizado al material probatorio proporcionado por la denunciante y el recabado por la Secretaría Ejecutiva, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a las expresiones exteriorizadas por el medio de comunicación denunciado, esta autoridad considera de manera preliminar y en apariencia del buen derecho que las mismas tienen como propósito denigrar y descalificar a la denunciante con base en estereotipos de género, con el fin de limitar su derecho al libre ejercicio de sus derechos político-electorales, y también, pretende poner en entredicho la honra y la capacidad para ejercer el cargo que ostenta la **C. Hilda Lara Luis**.

Se afirma lo anterior, pues en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres,

muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan.

Por ello, para sustentar lo anterior y conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior antes referido, se deben analizar, bajo la óptica preliminar, la concurrencia de los siguientes elementos:

Acreditación preliminar de los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se actualiza, pues del desahogo realizado por la UTOE y como se desprende de las publicaciones analizadas, se refiere a la **C. Hilda Lara Luis** en el ámbito político, puesto que siempre se le relaciona con el ejercicio de su cargo como Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza**, en virtud de que, de conformidad con los hechos denunciados y como se advierte de la lectura al Acta **AC-OPLEV-OE-018-2023**, las publicaciones fueron realizadas por un medio de comunicación, conocido bajo la denominación "Corsax TV".

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Se actualiza, toda vez que, en las publicaciones del medio de comunicación denominado “Corsax TV”, se constituyen expresiones que se encuentran estereotipadas, puesto que buscan denigrar, menospreciar y desacreditar a la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, dado que en sus manifestaciones el medio de comunicación denunciado utilizó imágenes de la denunciada para realizar diversas manifestaciones y frases mediante las cuales afecta la imagen pública de la denunciante, en algunos casos sexualizándola, cosificándola, dudando de sus capacidades y acusándola de ambiciosa; situación que la violenta de manera simbólica y la desprestigia en su imagen y persona; poniendo en riesgo tanto su imagen como el ejercicio de su cargo público como regidora.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, por violencia se entiende lo siguiente:

ARTÍCULO 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I. La violencia psicológica. Es cualquier **acto** u omisión **que dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos**, **humillaciones**, devaluación, **marginación**, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas**, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la **depresión**, al aislamiento, a la **devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio;*

[Lo resaltado es propio de esta autoridad]

En ese sentido, las expresiones analizadas previamente tienen como finalidad denigrar y descalificar a la denunciante en el ejercicio de su cargo público toda vez que la **violencia simbólica y basada en estereotipos** se da a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra lo que se suele oponer poca resistencia.

En este aspecto, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaben la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué este tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Se cumple, puesto que, de un análisis sistemático de las afirmaciones vertidas en las publicaciones denunciadas, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, se consideran que las mismas **constituyen violencia política en razón de género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, incisos p), q), v) y w) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.**

Ello debido a que en las publicaciones denunciadas se observan mensajes que se encuentran estereotipados, en virtud que buscan denigrar, menospreciar y desacreditar a la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, dado que en sus manifestaciones el medio de comunicación denunciado utilizó y confeccionó imágenes de la denunciada en las que **adicionó un texto, además de verter diversas manifestaciones que la violentan de manera simbólica y desprestigian su imagen y su persona, lo cual, para esta autoridad son consideraciones que actualizan la violencia política en razón de género, pues las mismas son dirigidas a la denunciante**

con la finalidad de desprestigiarla, denigrar su imagen y honra; lo que, bajo la apariencia del buen derecho, tiene como finalidad menoscabar y anular su derecho al libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Se actualiza, puesto que, el contenido de las publicaciones denunciadas se dirige a la denunciante por su condición de mujer y tienden a poner en entredicho su honra, por lo que tiene un impacto diferenciado hacia ella y por ende le afecta de manera desproporcionada.

Es así, ya que históricamente las mujeres han sido juzgadas, señaladas y constantemente cuestionadas, de ahí que se acredite un impacto diferenciado para la quejosa, pues de no ser mujer, no sería cuestionada de la misma manera; y en el presente caso, la denunciante es objeto de violencia simbólica, basada en estereotipos, mismos que le afectan en el ejercicio de su cargo como Regidora, toda vez que las publicaciones denunciadas supeditan el desarrollo de sus funciones con su supuesto “amorío” con el Alcalde, además se perjudica su imagen puesto que siempre es señalada como “la amante” o “la nueva pareja” del dicho funcionario público. Aunado a lo anterior, se ponen en duda sus capacidades para ejercer su cargo público.

Por tanto, las publicaciones que se denuncian representan un obstáculo o impedimento para que la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, continúe ejerciendo con plena libertad sus derechos político-electorales, pues los mismos ponen en entredicho su honra, afectando su imagen pública en el ejercicio de su cargo como Regidora Primera,

situación que pudiera causar afectaciones psicoemocionales derivado del contenido de las publicaciones denunciadas.

Así, del análisis preliminar realizado por esta autoridad, en sede cautelar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, se consideran que las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas no son propias de la libertad de expresión, puesto que, la SCJN en la **Jurisprudencia 24/2007**²⁶, estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se **ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público**; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, éste se verá limitado cuando se ataque **la moral, la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito o perturbe el orden público; tal como acontece en el presente caso, en donde las manifestaciones que hacen alusión a que es “la amante del Presidente Municipal” menoscaban el derecho al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente²⁷.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión goza de una protección especial **siempre y cuando no se afecten derechos de terceros**, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, las publicaciones denunciadas tienen como objetivo principal, denostar, desprestigiar, descalificar y menoscabar la imagen pública y honra de la **C. Hilda Lara Luis**, así como demeritar y poner en tela de juicio su capacidad para ejercer su cargo de

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis P./J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 11185 <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1001589&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>

²⁷ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; toda vez que, como ya fue previamente señalado, las publicaciones denunciados le afectan desproporcionadamente, al ejercerse sobre ella violencia simbólica basada en estereotipos, mismo que, bajo la óptica de este órgano colegiado, afectan la imagen pública de la denunciante y el correcto desarrollo de sus funciones en el cargo público que ostenta.

Es por lo anterior que esta Comisión, en aras de garantizar el derecho al libre ejercicio del cargo público de la quejosa y evitar violaciones irreparables hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, debe determinar acciones que permitan conservar la materia del asunto, así como garantizar la integridad de la denunciante.

Así, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio se basan y generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

Por lo cual, a partir de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación “Corsax TV”, puede señalarse, bajo la apariencia del buen derecho, que se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la denunciante, al divulgar información de una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales, con el propósito de denigrarla, desprestigiarla y menoscabar su imagen pública, lo que actualiza lo dispuesto en el artículo

20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismas que al efecto se transcriben:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[...]

En consecuencia, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que se cuenta con indicios para considerar que se está frente a presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que, de la revisión al material probatorio se advierte preliminarmente la difusión pública de expresiones y mensajes que fueron estudiados, vistos desde una perspectiva de género, mismos que, **constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género**; por lo que, es necesario adoptar medidas cautelares, lo que actualiza el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 47

...

12. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

...

e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Es por lo anteriormente expuesto que se considera **PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, para el efecto de que el medio de comunicación denunciado **retire, elimine o suprima**, en un término que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, las publicaciones denunciadas que se encuentran en las ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/watch/?v=582989486589153&extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing
- <https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3254930531414999/>
- <https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3391423591099025/>

Posterior a ello, en el término de **doce horas**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos y publicaciones.

Adicionalmente, toda vez que en esta sede cautelar, de manera preliminar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se acreditó la violencia política en contra de la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; resulta **PROCEDENTE decretar la medida cautelar** en su vertiente de **tutela preventiva**, para el efecto de que el **medio de comunicación denominado “Corsax TV”** y/o el **C. José Manuel Corcino de la Peña**, en su calidad de Director y/o Presidente y/o Propietario del referido medio de comunicación, se **abstengan de publicar, difundir notas, información y de dirigirse, en lo subsecuente, ya sea a través del perfil denunciado o a través de alguna otra plataforma, red social o medio de comunicación, hacia la C. Hilda Lara Luis, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier**

contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar con elementos de género o por el hecho de ser mujer, la capacidad y habilidades respecto de la persona y el cargo que ostenta la **C. Hilda Lara Luis**, ya sea de manera directa o indirecta.

Asimismo, se **ORDENA** que en sus publicaciones incorpore perspectiva de género, evitando un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la **C. Hilda Lara Luis**, o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

E) De las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, mediante Acuerdo de fecha treinta de enero, consideró necesaria la adopción de medidas de protección en el sentido de ordenar a una autoridad del estado de Veracruz y un área del OPLE, lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, las medidas de protección a dictarse por esta Secretaría Ejecutiva se encuentran orientadas a garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia política por razones de género, evitar la comisión de un delito o su repetición, así como salvaguardar la integridad **física, psicológica o moral** de la presunta víctima, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.*

*De ahí que, con fundamento en los artículos 474 bis, numerales 1 y 9 de la LGIPE; 340, fracción II del Código Electoral; y 45, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, derivado del análisis realizado al escrito presentado por la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de*

*Chinameca, Veracruz, se advierte que señala presuntos actos que podrían constituir **violencia política en razón de género** en su contra, por lo que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentarse contra la integridad física, **psicológica o moral** en contra de la denunciante, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección que se describen a continuación:*

*1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, se le solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.*

*2. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.*

[...]

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión de Quejas y Denuncias a los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados y el desahogo de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, se estima necesario ratificar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva; con la finalidad de seguir brindando asesoramiento y acompañamiento a la denunciante; debido a que todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la **Tesis 1a. CLX/2015** (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la*

debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, resulta **procedente ratificar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la denunciante; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**.

F) Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que el presente Acuerdo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la adopción de la **medida cautelar**, para que el **medio de comunicación denominado “Corsax TV”**

y/o el **C. José Manuel Corcino de la Peña**, en su calidad de Director y/o Presidente y/o Propietario del referido medio de comunicación, **retiren, eliminen o supriman** en un término que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, las publicaciones denunciadas, respecto de los enlaces electrónicos siguientes:

- https://www.facebook.com/watch/?v=582989486589153&extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing
- <https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3254930531414999/>
- <https://www.facebook.com/1857096027865130/posts/3391423591099025/>

Posterior a ello, en el término de **doce horas**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos y publicaciones.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** decretar la medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva**, para el efecto de que el **medio de comunicación denominado “Corsax TV”** y/o el **C. José Manuel Corcino de la Peña**, en su calidad de Director y/o Presidente y/o Propietario del referido medio de comunicación, se **abstengan de publicar, difundir notas, información y de dirigirse, en lo subsecuente, ya sea a través del perfil denunciado o a través de alguna otra plataforma, red social o medio de comunicación, hacia la C. Hilda Lara Luis, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar con elementos de género o por el hecho de ser mujer, la capacidad y habilidades respecto de la persona y el cargo que ostenta la C. Hilda Lara Luis, ya sea de manera directa o indirecta.**

Asimismo, se **ORDENA** que en sus publicaciones incorpore perspectiva de género, evitando un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la **C. Hilda Lara Luis**, o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** ratificar las medidas de protección para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, **se prolonguen las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva**, en las que se vincula al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, así como a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión** del OPLE.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente determinación a la **C. Hilda Lara Luis**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, en el domicilio que aportó para tal efecto; y **electrónicamente** al medio de comunicación denunciado **“Corsax TV”** y/o al **C. José Manuel Corcino de la Peña**, en su calidad de Director y/o Presidente y/o Propietario del referido medio de comunicación denunciado; y por **oficio** al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, así como a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión** de este organismo electoral. De igual forma, **publicítese** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria en la modalidad de video conferencia**, el ocho de febrero de dos mil veintitrés; por **unanimidad** de votos de la Consejera y

los Consejeros Electorales: Mabel Aseret Hernández Meneses, Fernando García Ramos y Quintín Antar Dovarganes Escandón, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidencia de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRO. QUINTÍN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

LIC. GERARDO JUNCO RIVERA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS